

LEY DE EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Decreto N. 888

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

I. Que la constitucion de la Republica, establece que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, quien debera implementar las providencias necesarias para la consecucion de la justicia, la seguridad juridica y el bien comun; debiendo ademas asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar economico y la justicia social;

II. Que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad fisica y moral, a la libertad, a la seguridad y al trabajo; estableciendo ademas la igualdad de los gobernados ante la ley independientemente de sus creencias, nacionalidad, raza, sexo o condicion fisica;

III. Que por diversas circunstancias, adquiridas o congenitas, la persona humana es susceptible a la disminucion de sus capacidades fisicas, mentales, psicologicas y sensoriales, lo que crea una condicion de desventaja con sus semejantes que les dificulta su integracion plena a la vida social, por lo cual se hacen necesarias medidas que permitan a las personas con discapacidad, incorporarse a la sociedad sin ninguna clase de discriminacion.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la Republica por medio del entonces Ministro de la Presidencia; y de los Diputados Jose Rafael Machuca Zelaya, Silfide Maritza Pleytez de Ramirez, Norman Noel Quijano Gonzalez, Elvia Violeta Menjivar, Miguel Angel Saenz Varela, Mauricio Gonzalez Ayala, Alvaro Gerardo Martin Escalon Gomez, Rene Oswaldo Rodriguez Velasco, Roman Ernesto Guerra, Maria Elizabeth Zelaya, Ramon Diaz Bach, Zoila Beatriz Quijada, Mario Alberto Juarez Dubon, Ernesto Angulo y Mauricio Diaz Barrera.

DECRETA la siguiente:

LEY DE EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

OBJETIVO DE LA LEY, DERECHOS Y CONCIENTIZACION SOCIAL

Art. 1.-La presente Ley tiene por objeto establecer el regimen de equiparacion de oportunidades para las personas con discapacidades fisicas, mentales, psicologicas y sensoriales, ya sean congenitas o adquiridas.

El Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, que en lo sucesivo de la presente ley podrá llamarse el Consejo, formulara la política nacional de atención integral a las personas con discapacidad.

Art. 2. La persona con discapacidad tiene derecho:

1. A ser protegida contra la discriminación, explotación, trato denigrante o abusivo en razón de su discapacidad.
2. A recibir educación con metodología adecuada que facilite su aprendizaje.
3. A facilidades arquitectónicas de movilidad vial y acceso a los establecimientos públicos y privados con afluencia de público.
4. A su formación, rehabilitación laboral y profesional.
5. A obtener empleo y ejercer una ocupación remunerada y a no ser despedido en razón de su discapacidad.
6. A ser atendida por personal idóneo en su rehabilitación integral.
7. A tener acceso a sistemas de becas.

Art. 3.- A fin de generar igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, el Estado y la sociedad en general deberá impulsar programas orientados a propiciar la concientización social sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 4.- La atención integral de la persona con discapacidad se hará efectiva con la participación y colaboración de su familia, organismos públicos y privados de salud, educación, cultura, deporte y recreación, de apoyo jurídico, de bienestar social y de trabajo, previsión social, y todas las demás entidades que dadas sus atribuciones tengan participación en la atención integral.

CAPITULO II

REHABILITACION INTEGRAL

Art. 5.- Todas las personas con discapacidad deberán tener acceso a los servicios de rehabilitación integral.

Art. 6.- El Estado, a través de las instituciones correspondientes, deberá crear, dotar, adecuar y poner en funcionamiento, los servicios e instituciones de rehabilitación y recuperación necesarias, para atender a la población con discapacidad.

Art. 7.- La participación de la persona con discapacidad y su familia, deberá ser fomentada en todos los establecimientos públicos, privados y las comunidades que desarrollen programas de rehabilitación.

Art. 8.- Para el logro de la atención integral, el Estado deberá impulsar acciones encaminadas a la

prevencion, deteccion precoz, diagnostico oportuno, e intervencion temprana de discapacidades.

Art. 9.- Las instituciones rehabilitadoras deberan formular sus Planes de conformidad a la Politica Nacional de Atencion Integral que establezca el Consejo.

Art. 10.- Toda institucion que inicie un determinado proceso de rehabilitacion, debera coordinarse con otras entidades afines que desarrollen programas de seguimiento en servicios de menor complejidad cercanos al domicilio de los usuarios, o en planes de hogar que complemente su esfuerzo.

Art. 11.- Las instituciones del Estado conformaran los equipos de profesionales, que aseguren una atencion multidisciplinaria para cada persona segun lo precise, y garanticen su integracion socio-comunitaria.

CAPITULO III ACCESIBILIDAD

Art. 12.- Las entidades responsables de autorizar planos y proyectos de urbanizaciones, garantizan que las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vias, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad publica o privada, que impliquen concurrencia o brinden atencion al publico, eliminen toda barrera que imposibilite a las personas con discapacidades, el acceso a las mismas y a los servicios que en ella se presten. En todos estos lugares habra senalizacion con los simbolos correspondientes.

Art. 13.- Los establecimientos publicos o privados, deben contar por lo menos, con un tres por ciento de espacios destinados expresamente para estacionar vehiculos conducidos o que transporten personas con discapacidad; estos espacios deben estar ubicados cerca de los accesos de las edificaciones.

Art. 14.- Los vehiculos conducidos o que transporten personas con discapacidad deberan contar con una identificacion y autorizacion para el transporte y estacionamiento, expendida por las autoridades competentes en materia de transporte.

Art. 15.- Los establecimientos publicos o privados deberan procurar que los ascensores cuenten con facilidades de acceso, manejo, senalizacion visual, auditiva, y dactil y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

Art. 16.- Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte publico, deberan establecerse normas tecnicas congruentes a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionaran los sistemas de senalizacion y orientacion de espacio fisico.

Art. 17.- Las instituciones publicas o privadas procuraran que los programas de informacion al publicos, sean presentados en forma accesible a todas las personas.

CAPITULO IV EDUCACION

Art. 18.- El Estado debe reconocer los principios de igualdad de oportunidades de educacion en todos los niveles educativos para la poblacion con discapacidad, y velara porque la educacion de estas personas constituya una parte integrante del sistema de ensenanza.

Art. 19.- Las personas con discapacidades, previa evaluacion podran integrarse a los sistemas regulares de ensenanza, los cuales deberan contar con los servicios de apoyo apropiados y accesibilidad.

Art. 20.- El Estado fomentara la formacion de recursos para brindar formacion a personas con necesidades educativas especiales.

Art. 21.- El acceso a la educacion de las personas con discapacidad debera facilitarse en el centro educativo que cuente con recursos especiales mas cercano al lugar de residencia de estar.

Art. 22.- A los padres de familia o encargados de estudiantes con discapacidades se les garantizara el derecho a participar en la organizacion y evaluacion de los servicios educativos.

CAPITULO V INTEGRACION LABORAL

Art. 23.- El sector publico y la empresa privada facilitaran la integracion laboral a las personas con discapacidad.

Art. 24.- Todo patrono privado tiene la obligacion de contratar como minimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formacion profesional idonea, apta para desempenar el puesto de que se trate.

Igual obligacion tendra el Estado y sus dependencias, la instituciones oficiales autonomas, las municipalidades, inclusive el Instituto Salvadoreno del Seguro Social y la Comision Hidroelectrica del Rio Lempa.

Para determinar la proporcion de trabajadores establecida en el inciso anterior, se tomara en cuenta a todos los obreros y empleados de las Instituciones senaladas.

Art. 25.- Los obligados a contratar los trabajadores a que se refiere el articulo anterior dispondran de un ano, contado a partir de la vigencia del presente Decreto para cumplir con tal obligacion.

Si no la cumplieren dentro de ese plazo, se sujetaran a lo que establece el articulo 627 delCodigo de Trabajo y al procedimiento establecido en la Seccion Segunda del Titulo Unico del Libro Quinto del mismo Codigo; sin perjuicio de cumplir en el tiempo que determine el Director General de Trabajo, con lo establecido en el articulo 25 de esta Ley.

Art. 26.- Se fomentara el empleo de trabajadores con discapacidad, mediante el establecimiento de programas de insercion laboral

Art. 27.- Los equipos interdisciplinarios de valoración existentes en los centros de rehabilitación que cuenten con programas de rehabilitación profesional, determinarán en cada caso, mediante resolución motivada, las posibilidades de integración real y la capacidad de trabajo de personas con discapacidad.

La evaluación y calificación definitiva será determinada por la institución que atendió el caso previamente calificado por el Consejo; y, tendrá validez en cualquier institución ya sea pública, privada o autónoma.

Art. 28.- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las instituciones de seguridad social y a todas aquellas, públicas o privadas, que tuvieren programas de formación profesional, la puesta en marcha de los beneficios de sus programas a la población de personas con discapacidad, de acuerdo con la oferta y demanda del mercado laboral.

Art. 29.- El Estado a través del Ministerio de Trabajo y otras instituciones especializadas en rehabilitación profesional para personas con discapacidad dará asesoramiento técnico, a los empleadores para que puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades que permitan desarrollar el trabajo.

Art. 30.- Las instituciones de seguridad social deberán buscar por todos los medios posibles, la forma para que la atención de sus derechohabientes incluya a las personas con discapacidad en grado severo, que no sean rehabilitables y que por lo tanto tengan que depender económicamente de por vida de otra persona, para que sean beneficiarios de pensión de orfandad ya sea del padre, de la madre o de ambos, en cuyo caso tendrán derecho ambas, siempre que cada uno de ellos hubiere adquirido individualmente el derecho a pensión.

Lo establecido en el inciso anterior, es sin perjuicio de los derechos establecidos por la Constitución y demás leyes, en favor de otras.

Art. 31.- Cuando un asegurado, tenga beneficiarios con discapacidades ya sean congénitas o adquiridas no rehabilitables, estos tendrán derechos a recibir del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o de la Institución que haga sus veces, los servicios de salud mientras dure la relación laboral de aquel.

Art. 32.- En las actividades sociales y comunitarias de las personas con discapacidad, el personal profesional que les atiende, sus familiares y municipalidades deberán promover su plena integración eliminando las barreras sociales.

Art. 33.- Los padres o encargados de los menores con discapacidad propiciarán su rehabilitación desde las edades tempranas, haciendo prevalecer los derechos de estos, no ocultándoles ni negándoles dicha rehabilitación. Así mismo, deberán orientarlos y apoyarlos para que los hijos no asuman actitudes destructivas en su integridad física, psíquica y social.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- El Estado a través de sus diferentes instituciones, deberá apoyar al ente rector o coordinador, para que lleve un registro actualizado a nivel nacional de las personas con

discapacidad.

Art. 35.- El Presidente de la Republica dictara el reglamento de la presente Ley, para facilitar y asegurar la aplicacion de la misma en un plazo no mayor de ciento ochenta dias, contados a partir de su vigencia.

Art. 36.- El Consejo, sera en ente Rector de la Politica Nacional de Atencion Integral a las Personas con Discapacidad y coordinara las acciones desarrolladas por los diversos sectores en beneficio de las personas con discapacidad.

Art. 37.- Derogase el Decreto Legislativo 247 de fecha 31 de octubre de 1984, publicado en el Diario Oficial N. 207, Tomo N. 285, del siete de noviembre del mismo ano, asi como tambien cualquiera otra disposicion que se oponga a las contenidas en la presente Ley.

Art. 38.- El presente Decreto entrara en vigencia ocho dias despues de su publicacion en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, San Salvador, a los veintisiete dias del mes de abril del ano dos mil.